En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., P. G. c/ C. de S. L. M. SA s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 211/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.183/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de mayo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 51/22 de fecha 7 de diciembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud del recurso interpuesto por la C. D. S. L. M. A. S.A. en contra de la Sentencia Definitiva nro. 51/2022. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 104531. Corrido el traslado, contesta el actor por escrito ID 1030500.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar totalmente a la demanda y condenó a la C. de S. L. M. A. S.A. a abonar en el plazo de 10 días al actor, señor P. G. M. la suma de $1.584.584,60, con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento comerciales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, los que deberán calcularse siguiendo las pautas establecidas en el apartado C) y lo demás dispuesto en el Considerando I. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, y en lo que atañe a la materia apelada, verificó el incumplimiento contractual denunciado a la luz de la normativa aplicable. Así, repasó los hechos que dieran lugar a la cobertura asegurativa requerida, teniendo en cuenta que el actor no pudo reclamar al embistente porque no poseía seguro y, que habiendo contratado con su propia compañía aseguradora la cobertura por todo riesgo, inició ante esta las gestiones tendientes a reparar su vehículo, con resultado infructuoso. Que la aseguradora reconoció la ocurrencia del siniestro, pero amparó su conducta en la falta de autopartes en el país, transcurriendo tiempo sin que cumpliera las obligaciones asumidas. Asimismo, que el actor debió afrontar reclamos, denuncia ante las oficinas de Defensa del Consumidor, donde la aseguradora fuera pasible de multa, y posteriormente el inicio de la acción judicial.

Analizó que la compañía aseguradora no se hizo cargo de la demora en la reparación bajo el pretexto que no le era imputable el faltante en el país por problemas de importación; que el rodado estuvo inmovilizado por un largo periodo de tiempo por lo que se vio privado de

su uso y, además, su reparación no fue suficiente ni satisfactoria por la falta de piezas necesarias para ello.

Analizó la prueba de la causa; sobre la pericial mecánica atendió a los dichos del perito en cuanto a la determinación del valor de aquellos repuestos que no fueron conseguidos por la compañía aseguradora y del valor de mano de obra para su colocación; que el experto manifestó que el automotor es de procedencia extranjera y el modelo es del año 2012, por lo que al no haber importación de repuestos en el país se hace muy difícil conseguir autopartes. Que encontró repuestos usados que se venden en desarmadores y algunos comerciantes que tienen algo de stock, cuyo precio no está regulado, y dio detalle de los costos. Que se pronunció, entre otras cosas, sobre los daños sufridos en el vehículo de M. se localizan en toda la parte derecha y afectan notablemente la funcionabilidad del automotor; que la pérdida de valor del vehículo es notable, debido a que es muy complejo al día de hoy encontrar autopartes para su reparación. Asimismo, que informó que el estado actual de funcionamiento del rodado del señor M. es lamentable dado que su reparación fue incompleta y muy poco satisfactoria; y que las reparaciones de las autopartes dañadas hoy en día sería posible, a través de un método artesanal, pero esto no está regulado y no le podría dar un valor estimado de dicha restauración. A su turno, la Magistrada analizó la documental, las testimoniales rendidas y los informes.

Que, finalmente, el actor asumió la reparación de modo particular, que el siniestro ocurrió el 08/11/2018, que el 30/01/2019 el vehículo del actor ingresó al

taller C., el 18/09/2019 el actor lo retiró y lo llevó al taller U. donde fue reparado y finalmente entregado el 09/10/2019, transcurriendo 11 meses desde accidente. Atribuyó responsabilidad a la aseguradora por falta de actividad diligente para solucionar el tema, incluso con sanción del órgano administrativo, la demandada no depuso su actitud ni ofreció una reparación económica que supliera su falta de impulso eficiente y eficaz, como también mantuvo su actitud remisa en sede judicial.

Se pronunció sobre los rubros indemnizatorios reclamados, declarando la procedencia de estos; así por daño emergente tuvo en cuenta el gasto de $148.460,95 en el taller U., y sumó la cotización de piezas y mano de obra de realizada por el perito y la firma K.; dijo que si bien en ambas cotizaciones se incluyen distintos repuestos, por lo que cabría estimar ambas, hay una pieza que coincide en ambos que es el guardaplast delantero derecho, respecto de la cual tuvo en cuenta la suma informada por la empresa K. por ser la especialista. Así, en este punto, viabilizó la suma de $721.138,95.

Por privación de uso reconoció al actor el monto de $247.104 y por daño moral $150.000.

Analizó la solicitud por pérdida de valor del rodado, y en uso de las facultades conferidas por el art. 167 del CPCCCh, tomó el 30% del monto viabilizado por daño material, procediendo el reclamo por la suma de $216.341,68.

Por último, declaró la viabilidad del daño punitivo ante la conducta pasiva en la gestión del siniestro que mantuvo la aseguradora encuadrando en el supuesto del artículo 52 bis y artículo 8bis de la Ley 24240; condenó

a la demandada por la suma de $250.000 reclamada inicialmente. Fijo los intereses según el art. 1748 CCCN y la naturaleza de cada deuda. Por último, decidió sobre las costas y honorarios.

III. *Antecedentes*:

EL Sr. P. G. M., en su calidad de propietario del automotor K. dominio X., promovió demanda en contra de la C. de S. la M. A. S.A. por la suma de $1.585.000 o lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse, todo ello actualizado desde el momento en que dichas sumas fueron debidas hasta la fecha del efectivo cobro por los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento contractual en los términos de la Ley 24240.

Señaló que el día 8/11/2018 sufrió un accidente, sobre el cual brinda detalles, y que tras el impacto su vehículo tuvo diversos daños. Que el coprotagonista del accidente no contaba con el seguro obligatorio, pero que realizó la denuncia ante la propia compañía aseguradora contratada porque contaba con una cobertura por todo riesgo. Dijo que tras el tramite referido, trasladó por sus propios medios el automotor K. al taller "C." a la espera de los repuestos para el arreglo, encontrándose privado del uso del automóvil; que pasados seis meses y sin respuesta alguna respecto de la reparación del automotor, intimó a la aseguradora por carta documento pero la demandada mantuvo silencio. Que, posteriormente, debió iniciar reclamo administrativo ante la Oficina de Defensa del Consumidor por incumplimiento a la Ley 24240. Relató que en sede administrativa la demandada reconoció que debía dar cobertura del siniestro, pero que no había podido adquirir los repuestos necesarios para el arreglo del automotor ante el faltante en el

país por ser un vehículo que requería repuestos importados, y ante las medidas restrictivas para el ingreso de insumos de importación. No obstante, su conducta fue pasible de multa por el órgano administrativo.

Continuó diciendo que ante el persistente silencio y falta de accionar de la compañía aseguradora, trasladó el automotor al taller mecánico U. y procedió a su reparación por los valores que constarían en las facturas que adjunta a la demanda. Asimismo, que asumió por su cuenta la reparación, de cuanto fuera posible, del vehículo.

Reclamó por rubros indemnizatorios y solicitó la aplicación de la sanción prevista en el art. 52 bis de la LDC. Fundó en Derecho, y peticionó.

Oportunamente contestó la demandada mediante letrado apoderado. Efectuó las negativas generales y particulares y fundó su defensa. Desconoció la documental adjunta a la demanda. Argumentó que su parte no se desentendió de las obligaciones asumidas a través de la póliza, sino que se efectúo la compra de los repuestos y el pago de chapa y pintura al taller "C.", conforme fue requerido por el actor; que quedó pendiente la compra de unos repuestos, pero que había sido imposible conseguirlos porque la falta de insumos se debía a la restricción de las importaciones en el país. Sostiene que procedió según los términos contractuales y no mantuvo el incumplimiento de su rol como lo sostiene el actor. Impugnó los rubros indemnizatorios, fundó en derecho y peticionó.

La causa pasó a la etapa de prueba, admitiéndose y produciéndose la útil; quedando finalmente el expediente

en condiciones del dictado de la sentencia definitiva que viene en apelación.

IV. *Fundamentos del recurso*:

L. C. de S. L. M. A. S.A, en su primer agravio, denunció que la sentencia violenta el principio de congruencia y la igualdad procesal al realizar una incorrecta valoración de la conducta por ellos asumida ante los requerimientos del actor.

Sostiene que la sentenciante realiza una valoración parcializada de los hechos que fueran comprobados en la causa para considerarlo, finalmente, incumplidor y con una conducta remisa a lo largo del tiempo. Alega lo contrario, que procedió según las obligaciones asumidas en la póliza contratada por el actor y que la imposibilidad de conseguir repuestos importados no es imputable a su parte, sino que es consecuencias de medidas restrictivas para las importaciones en nuestro país y que ello encuadra dentro de la eximente del 1730 del CCCN, casi fortuito o fuerza mayor.

Se ampara en el informe pericial mecánico, en tanto dice que al no haber importación de repuestos en el país se hace muy difícil conseguir autopartes. Asimismo, considera que su conducta debió ser valorada como de predisposición, de cumplimiento del deber de información y de absoluta buena fe. Que ello emanaría de las erogaciones realizadas por su parte al T. C.; del seguimiento del siniestro; de la comunicación fluida y constante con el asegurado, y de las gestiones articuladas para la búsqueda de repuestos en distintas casas oficiales y no oficiales. Alega que todo ello es desconocido por la sentenciante; e insiste en que intervino en las reparaciones que estaban a su alcance

y dentro de sus posibilidades, con los repuestos disponibles en el mercado.

Agrega que las facultades que el art. 10 bis de la Ley 24240 otorga al consumidor, ante el incumplimiento de la obligación, proceden salvo caso fortuito o fuerza mayor, que es precisamente lo que ocurrió en el caso y motivó que no pudiera entregar el vehículo en tiempo y forma. Sostiene que su conducta no es pasible de responsabilidad. Solicita la revocación de la decisión de grado.

A continuación funda su segundo agravio, en donde controvierte la cuantificación de los rubros indemnizatorios que integran la condena en la instancia precedente. Considera que el monto es desmesurado y alejado de las reales circunstancias que rodean el caso.

En cuanto al daño emergente, entiende que el cálculo es poco serio porque el perito mecánico habría dicho que muchos de los precios no están regulados o bien, no es posible su adquisición en el mercado; que la determinación del valor es antojadiza e improcedente.

Afirma que en la sentencia apelada se duplicaron los valores del costo de mano de obra para la reparación del vehículo, con sustento en los datos la planilla del perito identificada como “E. N. L.” donde se cuantificaría el total de la mano de obra del vehículo sin deducir los gastos que también son contabilizados en el taller "U.". Considera que, en todo caso, deberían deducirse de los daños el monto de $148.460,95. Así lo solicita.

Respecto de la pérdida del valor del rodado, nuevamente remite a la pericia sobre la dificultad de

proveerse de autopartes importadas y se pregunta cuál habría sido un proceder satisfactorio de su parte. Resiste la decisión de la jueza de grado que involucra a este rubro y entiende que es ajeno a sus posibilidades lograr lo necesario para la óptima reparación.

A su turno, niega que quepa atribuirle la sanción por rubro daño punitivo y el monto por el que se acogió el mismo, en tanto asegura que si existió cumplimiento, aunque parcial, de las obligaciones de cobertura a su cargo, y que las reparaciones debidas pendientes de ejecución no pudieron concretarse por causales absoluta y totalmente ajenas a la voluntad. Sostiene que procedió con diligencia, gestión y que efectuó erogaciones de dinero. Nuevamente se ampara en las figuras eximentes del 1730 del CCCN, cita doctrina y jurisprudencia.

Luego solicita, en subsidio, y para el caso de que no se haga lugar al planteo realizado respecto a la aplicación de daño punitivo, que se disminuya sustancialmente la condena impuesta en primera instancia, en consonancia a la graduación del rubro que prevé la misma Ley de Defensa del Consumidor.

V. *Contestación del actor*:

El Sr. M. solicita el rechazo de los agravios de la demandada y la confirmación de la decisión de grado.

Responde, puntualmente, al primer agravio que las partes se vinculaban por un contrato de seguros en la modalidad todo riesgo, y que el alcance de la cobertura, por daños parciales, eran justamente los producidos en el siniestro denunciado. Asimismo, dice que excede a su parte que la demandada no tenga forma de obtener repuestos dado que en el país existen concesionarias que si lo hacen, como surgiría de la prueba informativa

rendida a K. A., y que la demandada, que tiene sedes en varios puntos del país, decidió incumplir con sus obligaciones.

Sostiene, además, que transitó una instancia administrativa ante la Oficina de Defensa del Consumidor, pero fue infructuoso y debió iniciar la acción judicial; que ello muestra que la demandada tuvo reiteradas oportunidades no solo para dar cobertura, sino también para tratar de llegar a un acuerdo económico, sustituyendo las piezas que no conseguía por dinero en efectivo, pero no lo hizo. Agrega que el incumplimiento a la cobertura de la demandada no solo se limitó a las autopartes, sino también a la reparación de la unidad en sí misma, asumiendo el gasto integro su parte.

En cuanto a los montos procedentes por los rubros indemnizatorios, sostiene que la demandada pretende impugnar una pericia mecánica en forma extemporánea, dado que cuestiona la validez de los precios allí dados.

Por otra parte, sostiene que es falso que se haya duplicado el valor de costo de mano de obra, porque el vehículo fue reparado en U. SRL, y también en el taller E. N. L.

Respecto al rubro daño punitivo, se pronuncia sobre su finalidad para decir, sobre el caso puntual, que la demandada tuvo muchas oportunidades para cumplir con la cobertura asumida por intermedio de la póliza, pero no lo hizo; que tal conducta es reprochable en tanto lo condujo a transitar un proceso judicial para obtener el reconocimiento de un derecho que la misma demandada había asumido como riesgo en la póliza suscrita.

Tratamiento:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Cabe recordar que la demandada se agravia del fallo en análisis, pues considera que la jueza de primera instancia, efectuó una incorrecta valoración de la conducta de la demandada en relación al cumplimiento de su prestación ante el siniestro denunciado por la actora y mencionado en estos actuados.

Señala que no es justo que se le haya endilgado falta de actividad diligente o falta de impulso suficiente con respecto a la prestación que estaba a su cargo.

Manifiesta que no se tomó en cuenta lo dicho por el perito en cuanto a que comunicaba que los autopartes -repuestos necesarios para la reparación del rodado del actor-, son de procedencia extranjera y el modelo es del año 2014, y al no haber importación de repuestos en el país se hace muy difícil conseguir autopartes, lo que único que logre encontrar son repuestos usados.

Remarca que estuvo atento con el siniestro y en la búsqueda de los repuestos.

Agrega que efectuó las reparaciones que estaban a su alcance y dentro de sus posibilidades, es decir, las que puedo realizar de acuerdo a los repuestos existentes en el mercado.

Asevera que las reparaciones pendientes no se hicieron por razones no imputables a su parte.

Sostiene que en este caso se dan los presupuestos que contempla el artículo 1730 del CCCN y en el artículo 10 de la Ley 24240 y por lo tanto hubo caso fortuito o fuerza mayor que lo exime de responsabilidad.

Por su parte, la actora en su defensa alega que la responsabilidad en este caso de la aseguradora demandada era y es ineludible, pues la había asumido en la póliza.

Además, que excede la responsabilidad del asegurado-actor, que L. M. no pueda conseguir los repuestos del caso, máxime que en el país existen concesionarias que lo hacen (ver informe K. A.), motivo por el cual, la demandada siendo una empresa con sedes a lo largo y ancho del país decidió incumplir con sus obligaciones.

Agrega que el incumplimiento además de no conseguir los repuestos, consistió en la falta de reparación del rodado.

Ahora bien, paso a resolver el agravio.

De las constancias obrantes en la causa está probado que, el siniestro sucedió el 8-11-2018 y el reclamo de la actora fue del 11-4-2019.

Asimismo, el reclamo de la actora en la Oficina de Consumidor finalizó con una sanción contra la aseguradora por encuadrar la conducta de esta última en el artículo 19 de la Ley 24240.

Cabe hacer memoria que el actor había llevado el vehículo de marras al taller C. el 30-1-2019, indicado por la aseguradora, y como no lo arreglaban lo retiró y lo llevó a otro taller el 18-09-2019, más concretamente al taller U., donde lo repararon unas partes y se lo entregaron el 09-10-2019, es decir, 11 meses después del siniestro quedó operativo para rodar. Pero faltaba la reparación integral del rodado.

También está probado que por la falta de prestación adecuada por la aseguradora el actor tuvo que recurrir a la instancia judicial.

A los fines de dirimir esta cuestión, tengo en cuenta que conforme el artículo primero de la Ley de seguros, la aseguradora tenía a su cargo realizar la prestación que estaba a su cargo. Es decir, reparar el rodado del actor, ante el siniestro de manera adecuada (art. 19 Ley 24240).

Aun más, al momento de celebrarse el contrato de seguro, dada la envergadura y profesionalidad de la aseguradora, es evidente que aseguró ese vehículo sabiendo que ante la aparición de un siniestro podría repararlo y por ende conseguir los repuestos; de lo contrario no lo hubiera asegurado.

Por lo tanto, no puede alegar imposibilidad de incumplimiento (inciso d artículo 1733 del CCCN), y por ende no hubo caso fortuito; y sí hubo culpa de la aseguradora, máxime su grado de profesionalidad en el mercado asegurador (artículos 1724 y 1725 del CCCN).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "La aseguradora no puede desentenderse de sus obligaciones contractuales, en el caso de proveer los repuestos. alegando que no los fabrica, o que no puede responsabilizarse de las demoras o falta de los mismos en las terminales automotrices, dado que la misma póliza le otorga la prerrogativa de pagarlos en efectivo cuando no los consiga" ("Falconara, Santiago Emilio vs. La Segunda Cooperativa Ltda. Seguros y otro/a s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 19/08/2021, Rubinzal Online, RC J 5868/21).

Aún más, está probado en el expediente de la Oficina de Consumidor que fue sancionada por no cumplir con la prestación a su cargo (art. 19 Ley 24240), ni realizó la reparación ni canceló con dinero la misma.

De modo que el agravio debe ser desestimado.

El segundo versa sobre la cuantificación que hiciera la jueza de primera instancia.

Sostiene que se duplicaron los daños, pues en la pericia de autos se cuantifica un daño que ya había sido abonado en U.

Considero que no existe duplicación, pues se trataron de dos arreglos diferentes y ello surge de las pruebas reunidas en la causa.

La reparación en U. fue para ponerle en funcionamiento el vehículo y los que indica el perito son para repararlo en forma íntegra.

De modo tal que es correcto lo que afirma la jueza de primera instancia cuando señala que para cotizar este rubro, toma en cuenta la factura del taller U. por $148.460,95 y le suma valores por repuestos y mano de obra estimados por el perito.

Se rechaza el agravio.

También se agravia con respecto a la indemnización por pérdida del valor venal, pero de la perica surge que el vehículo tuvo pérdida del valor venal y dicha pericia no fue cuestionada, motivo por el cual ostenta eficacia probatoria (art.481 del CPCCCh).

En efecto, la cuantificación fue ponderada por la jueza de primera instancia, a tenor de las potestades del art. 167 del CPCCCh:

Se rechaza el agravio. Se agravia

sobre el daño punitivo.

Considero que en autos están probados los presupuestos del artículo 52 bis de la LDC, pues hubo culpa grave en el incumplimiento de la actora, y además la actora tuvo que hacer su reclamo ante la Oficina de

Defensa del Consumidor y también recurrir a esta instancia judicial y es importante disuadir este tipo de conductas. Máxime la posición económica de la Aseguradora en el mercado y su envergadura.

La jurisprudencia ha dicho: "Los daños punitivos que autoriza el artículo 52 bis de la Ley 24240 (según redacción de la Ley 26361) persigue tres funciones: 1) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta intolerablemente nociva; 2) hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa; 3) La imposición de estas multas tendrá por efecto prevenir o evitar la reiteración de este tipo de evaluaciones económicas. Esta tercera cara de la multa civil, persigue un efecto disuasivo que impida la concreción del hecho dañoso" (Del voto del Dr. Vassallo al que adhiere el Dr. Heredia) ("Castañón, Alfredo José vs. Caja de Seguros S.A. s. Ordinario" - CNCom., Sala D, 09/04/2012, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom., RC J 5069/12.

Se rechaza el agravo.

Se rechazan los agravios de la demandada.

3. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia conforme fue decidida se imponen a la demandada recurrente por imperio del principio general de la derrota. (art. 69 CPCCh).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para el Dr. E. T. en un 26% de los que le fueron fijados para la primera instancia y al Dr. J. I. M. en un 30% de los fijados en primera

instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En consecuencia, de lo expresado propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar los agravios articulados por la demandada,

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada,

3) Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para el Dr. E. T. en un 26% de los que le fueron fijados para la primera instancia y al Dr. J. I. M. en un 30% de los fijados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos de interposición y concesión de los recursos y el contenido de la expresión de agravios ha sido reseñado por el colega preopinante. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles y en el entendimiento de que la manda del art. 169 de la Constitución provincial no exige tal extremo.

1. *Tratamiento de los agravios*:

Dos cuestionamientos al decisorio efectúa la demandada: a) omisión de considerar que en el caso, y de acuerdo a la prueba rendida, se interrumpió el nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor constituida por la dificultad de conseguir los repuestos del auto importado; b) los montos otorgados por daño emergente,

pérdida de valor venal y daño punitivo, así como la procedencia de este último.

a) La primera queja relativa al quiebre del nexo causal no será de recibo.

En primer lugar porque no habiendo constituido la fractura del nexo causal, excepción a la procedencia de la responsabilidad un punto sometido a la decisión del juez de primera instancia queda comprendida en la limitación contenida en el art. 280 del CPr.

Pero aun así, y toda vez que el recurrente lo introduce como un aspecto de la valoración de la prueba, resulta improponible la pretensión de equiparar la dificultad de conseguir repuestos para la reparación por ser el vehículo de origen extranjero, con las notas que caracterizan al "caso fortuito" o "fuerza mayor" para fracturar totalmente la cadena causal y constituirse en la verdadera causa adecuada del daño sufrido por el actor.

Para que ello suceda, el agente no es culpable si una persona diligente conforme el parámetro del art. 1724, puesta en las mismas circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar, habría actuado del mismo modo. En cambio la falta de culpa no basta con la prueba de diligencia, o de haber adoptado las precauciones razonables, sino que es preciso demostrar que el daño no habría podido ser evitado ni siquiera si se hubiera desplegado una diligencia superlativa, superior a la del hombre cuidadoso.

Y ello es así desde que la imposibilidad de conseguir repuestos de vehículos importados en modo alguno resulta inevitable o imprevisible. La dificultad,

si hubiera sido probada, no exime a las partes del cumplimiento de lo previsto en el contrato

Justamente las constancias probatorias de la causa bastan para concluir así. Es que la propia demandada consiguió algunos repuestos sin haber demostrado concretamente la imposibilidad invocada "debido a la situación atravesada por nuestro país respecto a la imposible obtención de determinados bienes importados".

Por otro lado, la póliza a nombre del actor, al menos tuvo vigencia desde 11/7/2017 (hoja 159). Ello implica que la demandada, especializada en el rubro, desde ese momento pudo y debió prever antes de ofrecer cubrir tal riesgo e informar sobre la imposibilidad de obtener determinados bienes importados y/o dar de baja la póliza por imposibilidad de cumplimiento del contrato cuando el mismo se trata de asegurar tal riesgo.

Es decir que aun colocándonos en la posición más favorable a la demandada, implica que ofreció un seguro por riesgo a un automóvil importando sin las previsiones contractuales que ahora pretende invocar. Incumpliendo así con el deber de información al momento de celebrar el contrato y durante su vigencia.

Tales razones me convencen que el agravio no es de recibo.

b) Distinta es la solución que propiciaré respecto de la cuantificación del rubro daño emergente.

Daño emergente:

La recurrente señala que el cálculo es erróneo porque se basa en la pericia en que el mismo experto señaló que muchos de los precios no están regulados o que no es posible su adquisición en el mercado y porque se duplicaron los valores del costo de la mano de obra,

ya que en presupuesto presentado por el perito del taller “E. N. L.” no se dedujeron los gastos que también están incluidos en la factura del taller U., Entiende que debe deducirse el monto de $148.460,95.

Hay que tener en cuenta que en la demanda se reclamó por el rubro, la suma de $148.460,95 que se abonó en concepto de reparación parcial quedando pendiente la reparación de la tapa de moldura (cromada) de la puerta, la moldura del guardabarros trasero derecho, el obturador interior de guardabarros delantero derecho y las pisaderas, como la cubierta y llanta.

En coherencia con ello ofreció prueba informativa a K. A. solicitando el valor de tales repuestos y de la mano de obra.

Al contestar demanda, la recurrente acompañó factura A nro. X. y remito X. de A. autopartes por la compra de repuestos vinculados al Siniestro X.: puerta delantera derecha; puerta trasera derecha; manija cromada puerta delantera derecha; guardabarro delantero derecho; moldura guardabarro derecho; pollera delantera derecha, moldura cobertor de zócalo derecho; guardabarro delantero derecho; defensa plástica con cromo y soporte delantero derecho. Asimismo acompaño factura del taller C. S.R.L. por la suma de $72.000 relativo a la reparación de chapa y pintura según liquidación de M. P. K. S.

Tal documentación no fue puesta en crisis por el actor.

Por otro lado, del acta de constatación notarial a requerimiento del actor surge que al momento de retirar el vehículo del Taller C. el día 18/9/2019 estaban colocadas las dos puertas laterales derechas sin sus vidrios, burletes, manijas y herrajes correspondientes

y sin sus paneles y accesorios internos, encontrándose faltantes el guardabarro de todo el lateral derecho incluyendo el que recubre las ruedas traseras y delanteras, el espejo lateral derecho. Más adelante detalló como piezas faltantes partes de las manijas, molduras traseras guardabarros de la rueda trasera entre otras.

Es decir que la litis ha quedado trabada por el incumplimiento parcial de la obligación de la demandada sin dudas de los repuestos que compró la demandada y el cumplimiento parcial del taller C. Sobre el resto, lo que faltaba colocar y comprar, versó el reclamo y la prueba.

De allí que no puede tenerse presente lo informado por el perito en su totalidad, con independencia que reitera algunos repuestos tales como las puertas derechas delantera y trasera, el guardaplast delantero derecho; el guardabarros delantero derecho que no fueron reclamados en la demandada, surgen de la prueba documental acompañada por la demandada y no contradicha por el actor y la informativa referida.

Los repuestos faltantes, son aquellos cuyo precio fue requerido a K. A. y que ascienden a un total de $275.800 al 21/3/2021. A ese monto habrá de detraer la suma que informa como de mano de obra y que asciende a $17.500, razón por la cual el monto de los repuestos faltantes asciende a $258.300.

En cuanto a la mano de obra, estimo que debe tenerse en cuenta el monto que surge de la factura de U. S.R.L. cuya autenticidad fue reconocida mediante las contestaciones de AFIP y U. agregadas el 14/10/2021 y que fue lo que resulto ser abonado por el actor por el

resto de la reparación, pues recuerdo que las puertas del lateral derecho fueron colocadas por el taller C. Tal suma por mano de obra también resulta coherente con el presupuesto agregado por el mismo taller U. con fecha 20/9/2019 obrante en la página 160 y que sirve de referencia.

En definitiva el agravio prospera parcialmente y propongo revocar la sentencia en este punto, viabilizando la partida por el daño emergente por la suma de $406.761.

Los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia venida en crisis correrán por la suma que procede por repuestos faltantes a partir del 21/3/2021 como lo dispuso la jueza, por ser la fecha del informe rendido por K. A. Los intereses que corresponden a la mano de obra a partir de la fecha de la factura de U. S.R.L. (9/10/2019).

Pérdida de valor venal:

La crítica en los términos efectuados no es apta para para revisar lo decidido. Propongo rechazar el agravio sobre el punto.

Daño punitivo:

La jueza de la anterior instancia, con cita de jurisprudencia y doctrina, determinó la procedencia de la partida probado el incumplimiento de la aseguradora y los reclamos que debió efectuar como la conducta pasiva en la gestión del siniestro y viabilizó la multa por la suma de $250.000

La demandada resiste la procedencia de la figura en el caso, y en subsidio solicita su disminución.

He tenido oportunidad de señalar (SD 29/2019), la redacción del artículo 52 bis ha sido criticada por su

extrema laxitud y por no reservar aquella multa, como lo hace la doctrina y jurisprudencia –extranjera-, a situaciones de excepción donde la conducta del proveedor presenta una gravedad e intencionalidad tal que justifique, amén de las indemnizaciones usuales, imponer una sanción (Picasso S. y Vázquez Ferreyra R., "Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada", T. I., página 620 y siguientes; Pizarro R. y Stiglitz, R., op. cit., T. III, p. 263 y sgtes.).

Kemelmajer de Carlucci sostuvo: "Los *punitive damages* se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo" (*cf.* "Conviene la introducción de los llamados 'daños punitivos' en el derecho argentino?", en Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anticipo de Anales, año XXXVII, segunda época, nro. 3, citado en "Los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor", "Tratado del derecho del consumidor", Tomo III, G. Stiglitz y Carlos A. Hernández en La Ley, 2015, pág. 260).

En lo atinente a la configuración de los daños punitivos requiere de dos requisitos: uno subjetivo y otro objetivo.

El elemento subjetivo exige algo más que la culpa y debe concurrir una conducta deliberada, culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia; es decir si se trata de "una subjetividad agravada en la conducta del sujeto pasivo (dolo o culpa grave)" y "proceden únicamente en casos de particular

gravedad que trasunten menosprecio” por los derechos ajenos.

En este contexto, amén de la antijuridicidad de la conducta, debe comprobarse que ha existido un propósito deliberado de obtener un rédito, con total desprecio al usuario; o que el hecho haya sido extremadamente injusto, y con una total ignorancia de la integridad o dignidad humana (Brun, C., “Los llamados daños punitivos en la nueva Ley de Defensa del Consumidor”, DJ 2008-II).

En el caso, no se advierte que la conducta antijurídica previamente demostrada presenta esas características de excepción que exigen una condena “extra” que persiga no solo resarcir a la víctima, sino también sancionar al responsable y quitarle todo resabio de rédito económico derivado de esa inconducta, y a la vez que genere un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración (ver CNCom, Sala D 31.8.2012, “Liberatore Lydia Lilian c/ Banco Sáenz S.A. s/ ordinario”).

A diferencia de todo cuanto alega el accionante, no se plasmaron en los hechos comprobados, los recaudos de excepción a que hice referencia: grave inconducta, total desprecio del usuario y generación de ganancias o réditos. No advierto y mucho menos ha sido probado, que en el caso haya existido dolo o culpa grave por parte de la demandada. La responsabilidad por haber incumplido su deber ya ha sido determinada y condenada a la indemnización correspondiente.

Y no se aprecia intención alguna de dañar por parte de la accionada.

Antes bien, entiendo que la conducta antijurídica de la demandada se basó en una falta de diligencia que era esperable y exigible por su condición de

“especializada”, “proveedora” y “parte fuerte”, mas no trasuntó en una deliberada falta de consideración y trato digno al consumidor con total desaprensión a su integridad y dignidad.

Y lo que es definitorio a mi modo de ver es que tampoco se acreditó, que esa negligente conducta hubiera respondido a un cálculo de probabilidades económicas que le sugerían actuar del modo en que lo hizo, por ser económicamente más rentable que conducirse como debió haberlo hecho.

Con relación al segundo requisito, el elemento objetivo, consiste –en lo conceptual- en una conducta que produzca un daño que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad.

Apreciada la procedencia del rubro con el aludido carácter restrictivo no advierto mayor gravedad, esto es significativa, extraordinaria, desde la perspectiva de los daños concretos (y potenciales) padecidos por el actor, que justifiquen una indemnización extra que se sume a las indemnizaciones por el daño espiritual realmente experimentados por el damnificado y privación de uso.

En modo alguno significa minimizar la conducta disvaliosa y perjudicial de la demandada, sino que la misma está suficientemente resarcida mediante la indemnización conferida por esta decisión, teniendo en cuenta la conducta de la demandada y la gravedad del perjuicio sufrido y la falta de información sobre las condiciones personales del actor.

Propongo entonces acoger el agravio porque de admitir el rubro se produciría un enriquecimiento sin causa que no podemos cohonestar y, por lo tanto, corresponde revocar la sentencia en tal sentido.

2. *Costas y honorarios*:

En atención a la modificación propuesta, es menester readecuar costas y honorarios por imperio del art. 282 CPr.

Las costas de la primera instancia las mantendré, dado que la solución propuesta no modifica la calidad de vencida de la demandada.

Las de esta instancia y por idénticos motivos también corresponde se impongan a la demandada vencida (art. 69 CPr.).

Mantendré la regulación de honorarios para la primera instancia por estar fijados en porcentuales y de acuerdo a los parámetros fijados en la ley arancelaria.

Los de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde sean determinados los del Dr. J. I. M. en el 26% y los del Dr. E. T. en el 29%, en todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación en la instancia de grado. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir parcialmente el recurso de la demandada y en consecuencia revocar la sentencia venida

en crisis dejando sin efecto la multa impuesta por daño punitivo y reduciendo el daño emergente a la suma de $406.761 conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Mantener la regulación de honorarios efectuada
para la primera instancia.

4) Regular los honorarios de esta instancia conforme lo propuesto.

A la primera y segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

El presente acuerdo que ya cuenta con los votos de mis colegas preopinantes, conlleva la determinación de la materia litigiosa traída en grado de apelación a esta Cámara por recurso de la parte actora (ID 1014531), contestado por la parte demandada (ID 1030500).

Respecto a la responsabilidad por el siniestro ocurrido en 8 de noviembre de 2018 entre el automotor K. dominio X., conducido por la esposa del actor P. G. M., con el automotor Ford, modelo F350 dominio X., conducido por el Sr. P. I. V., la actora demanda a la C. de S. la M. A. por no contar P. V. con el seguro correspondiente, en tanto su parte contaba con el seguro a “todo riesgo”, con la que gestionó infructuosamente la reparación de su vehículo.

Existe acuerdo en los votos de mis colegas que me preceden, donde confirman la conclusión de la sentencia, considerando en definitiva que la actora gestionó la reparación de manera particular en el taller U., conforme a la factura de fecha 09/10/2019. Que previamente el automotor había ingresado al taller C. el 30/01/2019 hasta el 18/09/2019, de allí lo retiró y

lo llevó al taller U., donde finalmente fue reparado y entregado el 09/10/2019.

Con tales antecedentes se demanda por daños y perjuicios a la aseguradora, frente a la ausencia de respuesta en razón del seguro "todo riesgo", actitud que persiste en juicio, por lo que en definitiva declara responsable a la aseguradora demandada e incumplidora de la normativa de la relación de consumo, a partir de la previsión del art. 42 de la C.N, y Ley 24240, confirmado en mayoría en este Acuerdo.

Existen diferencias respecto a la evaluación del daño emergente, donde la sentencia tiene en consideración que se demandó por la suma de $350.000, que comprende los gastos de reparación efectuada en el taller U., más los costos de repuestos y mano de obra que restaban realizar que informa el perito mecánico en su conjugación y completa con el informe de la Empresa K. De los componentes, suma en consecuencia los gastos facturados, los informados por el perito mecánico ($296.878, repuestos y mano de obra –cálculo efectuado extrayendo el valor de $10.731 por guardaplast delantero derecho- y por la firma K. ($275.800, repuestos y mano de obra), más la suma de $148.460,95 por las reparaciones efectuadas y abonadas por el actor, lo que considera monto viabilizado por la partida de daño material que asciende a $721.138,95.

Pero la parte demandada recurre la conclusión de la sentencia, porque se duplicaron valores del costo de mano de obra de la reparación del vehículo, la planilla del perito que cuantifica daños, porque incorpora el presupuesto de la evaluación de "E. N. L.", que identifica el total de mano de obra del vehículo

resultado del embestimiento, sin deducir los gastos que también son contabilizados en la facturación del taller "U.".

La observación es justa porque adviértase que tanto del Taller C., los que luego suma la factura de U., fueron reparaciones parciales, lo efectivamente realizado, por lo que no puede tenerse presente la totalidad de lo informado en la pericia.

Con los precedentes reparos deben descartarse los montos respectivos que individualiza el voto precedente, con lo que el daño emergente prospera por la suma de $406.761 y los intereses a la tasa que previene la primera instancia por los repuestos faltante a partir del 21/3/2021 y mano de obra desde la facturación de U. S.R.L. (9/10/2019).

Daño punitivo:

La recurrente impugna la multa impuesta por daño punitivo, protestando que su parte argumentó sobre la imposibilidad en que se vio para la obtención de los repuestos que eran de importación, los que no pudieron obtenerse por causas ajenas a su voluntad, preguntándose entonces cuál era la conducta que debiera haber asumido la compañía, que hubiera sido admitida como satisfactoria.

La recurrente se escuda en las condiciones del mercado y que la conducta de su parte es mero incumplimiento contractual o legal y define las condiciones de su procedencia.

La recurrente -que bien dice que la pericia mecánica no fue impugnada-, deja sin sustento su afirmación de que la reparación, aunque parcial, fue de cumplimiento, desde que el perito al expedirse sobre el

actual funcionamiento del rodado del señor M., dice que la pérdida del valor del vehículo es notable y respecto al estado actual del funcionamiento del rodado del señor M. es lamentable por reparación incompleta y poco satisfactoria. Quedan además registradas la larga estadía del automotor en el Taller C. sin allegamiento de los repuestos debió ser retirado bajo actuación notarial y en tanto en el segundo Taller U., permaneció desde noviembre de 2018 a octubre de 2019, todas constancias de la sentencia.

Además, el sentenciante también establece las condiciones de procedencia del daño, donde relaciona el art. 52 bis, de la LDC con el art. 8 bis, que ordena la garantía de los proveedores de las condiciones pactadas, todo sin consideración de la recurrente.

Por lo demás, en cuanto la defensa estriba en las particularidades obstaculizantes de la situación del país y entonces pregunta cuál es la conducta que debía asumir, no puede soslayarse y si reiterar el fundamento jurisprudencial del primer voto en el presente acuerdo, ello es, ante la falta de repuestos, el contrato le otorgaba la prerrogativa de pagarlos en efectivo, constituyéndose en conducta grave de la aseguradora la pasividad demostrada que importó gran número de meses de espera -ya señalados- en los talleres de reparación.

Debe confirmarse en consecuencia el daño punitivo y monto establecido en la sentencia y rechazarse la sucedánea pretensión de reducción, por las mismas circunstancias.

Se encuentran confirmadas las costas, así como la regulación de los honorarios de la primera instancia y

las costas de la segunda, con leve variante de los votos en la regulación de los honorarios.

Atento el resultado del recurso interpuesto y el mérito de los trabajos profesionales, corresponde el 30% a los del Dr. J. I. M. y el 26% los del Dr. E. T., con los restante alcances del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente la Sentencia nro. 51/22 de fecha 7 de diciembre de 2022, reduciendo el daño emergente a la suma de cuatrocientos seis mil setecientos sesenta y un pesos ($406.761), conforme los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Mantener la regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. I. M. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. E. T. en el veintiséis por ciento (26%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 06 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"